



Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Proceso ordinario de reparación directa
Radicación No.	11001-33-43-060-2016-00272-00
Accionantes	Yordy Yohan Pérez Pabón
Accionado	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Sentencia No.	2021-0006RD
Tema	Lesiones de patrullero en servicio activo
Sistema	Oral

Contenido

1. ANTECEDENTES	2
2. PARTES	2
3. LA DEMANDA	2
3.1 HECHOS RELEVANTES	2
3.1.1 ACERCA DEL HECHO DAÑOSO	2
3.1.2 ACERCA DE LA FALLA DEL SERVICIO – NEXO CAUSAL	3
3.1.3 ACERCA DEL DAÑO	3
3.2 PRETENSIONES.....	4
4. LA DEFENSA	6
4.1 ACERCA DE LOS HECHOS RELEVANTES	6
4.1.1 ACERCA DEL HECHO DAÑOSO	6
4.1.2 ACERCA DE LA FALLA DEL SERVICIO	6
4.1.3 ACERCA DEL DAÑO	7
4.2 ACERCA DE LAS PRETENSIONES	7
4.3 EXCEPCIONES.....	7
4.4 RAZONES DE LA DEFENSA	7
5. TRÁMITE	8
6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	8
6.1 PARTE DEMANDANTE	8
6.2 PARTE DEMANDADA.....	8
7. CONCEPTO DE LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO	10
8. CONSIDERACIONES	10
8.1 TESIS DE LAS PARTES.....	10
8.2 PROBLEMA JURÍDICO.....	10
8.3 LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO	10
8.3.1 ACERCA DEL HECHO DAÑOSO	11
8.3.2 ACERCA DEL NEXO CAUSAL - FALLA DEL SERVICIO.....	11
8.4 CASO CONCRETO.....	11
8.5 CONDENA EN COSTAS.....	11
8.6 ARCHIVO.....	12
9. DECISIÓN.....	12



1. ANTECEDENTES

Agotadas las etapas del proceso declarativo ordinario pasa a proferirse sentencia dentro del presente proceso.

2. PARTES

Son partes del proceso las siguientes:

A.	Demandantes	Identificación
1	Yordy Yohan Pérez Pabón	C.C. 1.094.270.698
2	José Domingo Pérez Contreras	C.C. 13.351.446
3	María Consuelo Pabón Cañas	C.C. 60.250.064
4	Luz Estela Pérez Pabón	C.C. 60.265.350
5	Óscar Octavio Pérez Pabón	C.C. 5.478.365
B.	Demandada	
1	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional	
C.	Ministerio Público	
1	Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá	

3. LA DEMANDA

Los elementos esenciales de la demanda se resumen a continuación

3.1 HECHOS RELEVANTES

Los hechos se resumen conforme los elementos de la responsabilidad patrimonial del Estado de la siguiente forma:

3.1.1 ACERCA DEL HECHO DAÑOSO

Se relata en la demanda que el 4 de febrero de 2014 el señor patrullero de la Policía Nacional YORDY YOHAN PÉREZ PABÓN se encontraba realizando un entrenamiento consistente en una capacitación de helicoportados, cuando al realizar su tercer descenso en patín por cuerdas (ejercicio RAPEL descenso de frente) en la torre de helicoportados ubicada en la Escuela Nacional de Operaciones de la Policía Nacional "Brigadier General Jaime Ramírez Gómez", por descuido del personal adscrito a la demandada encargado de la materia, sufrió caída libre de aproximadamente 15 metros lo que le causó múltiples heridas en el cuerpo.

El lesionado fue trasladado de urgencia al Hospital de San Rafael del Municipio de Espinal, determinándose "trauma en tórax y en miembros superiores con posterior deformidad".

Según Informe Administrativo Prestacional por Lesión o Muerte No. 243, el patrullero YORDY YOHAN PÉREZ PABÓN fue calificado de la siguiente forma:

"De acuerdo con las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, se califica que la lesión sufrida por el señor Patrullero PEREZ PABON YORDY YOHAN identificado con cedula de ciudadanía No 1.094.270.698, se ajusta a los



dispuesto en el Decreto 1796/2000, artículo 24 literal B:) "En el servicio por causa o razón del mismo, es decir, enfermedad profesional y/o accidente de trabajo" (Sic)

3.1.2 ACERCA DE LA FALLA DEL SERVICIO – NEXO CAUSAL

Respecto de la falla del servicio, la parte actora sostiene que las personas que se desempeñaban como instructores durante el entrenamiento no contaban con la capacitación necesaria para el efecto.

Si el personal de la demandada¹ que se desempeñaba como capacitado en los ejercicios (RAPEL descenso de frente) hubiera seguido los protocolos o procedimientos que señala el reglamento para dicha actividad, no se habría causado el daño antijurídico al patrullero YORDY YOHAN PÉREZ PABÓN.

3.1.3 ACERCA DEL DAÑO

El núcleo familiar de la víctima directa está conformado por sus padres MARÍA CONSUELO PABÓN CAÑAS y JOSÉ DOMINGO PÉREZ CONTRERAS, y por sus hermanos LUZ STELLA PABÓN y ÓSCAR OCTAVIO PÉREZ PABÓN, quienes se han visto afectados moralmente como consecuencia del hecho dañoso.

A su vez, la salud del patrullero YORDY YOHAN PÉREZ PABÓN se ha deteriorado considerablemente, lo que repercute directamente en su potencial de trabajo, visión, equilibrio y realización de actividades diarias. En efecto, el accidente le ha generado grandes incomodidades y limitaciones, y las secuelas definitivas de la lesión le implican una grave alteración tanto a nivel corporal, como en su posibilidad de realizar, en el futuro, ciertas actividades que antes le resultaban fáciles o posibles, lo que además influirá seguramente en el desarrollo de sus actividades interpersonales.

De otra parte, la incapacidad laboral parcial que deberá soportar alterará seguramente sus expectativas vitales, dado que no tendrá la misma posibilidad de producir que puede tener una persona de su misma edad, lo que -a más del perjuicio material-, causará una limitación evidente de sus posibilidades de realización personal. Queda demostrada entonces la existencia del perjuicio extrapatrimonial a la vida exterior sufrido por la víctima, y está probado además que el mismo es de cierta gravedad.

A raíz de accidente, el patrullero cambió, dejando de ser un hombre alegre y sonriente para pasar a ser un paciente adolorido y con malestar general.

Luego del flagrante error cometido por el personal vinculado a la demandada que no contaba con capacitación sobre la materia, el demandante no ha tenido tranquilidad física ni psicológica, y se ha visto expuesto a constantes episodios de dolor en su columna y extremidades que lo indican a llevar una vida sedentaria, situación que se habría podido evitar de haberse realizado la actividad práctica (RAPEL) con todas las medidas de seguridad, y a pesar de seguir activo en la Policía Nacional en actividades de escritorio, no ha podido continuar su vida como antes del hecho dañino, configurando con esto un daño a la salud.

Después del accidente del 4 de febrero de 2014, el señor YORDY YOHAN PÉREZ PABÓN no ha tenido tranquilidad física ni psicológica, y se vio expuesto al desespero, la desesperanza, la aflicción, la tristeza, el sufrimiento, la rabia, la amargura, el susto, la angustia, el

¹ Como se indica claramente en el Informe Administrativo por Lesiones



desconsuelo, la pena, el complejo, configurando con ello un daño moral, por la falla del servicio de la entidad demandada.

Igualmente, durante todo este proceso, desde la fecha del daño antijurídico, los padres y hermanos del patrullero YORDY YOHAN PÉREZ PABÓN, padecieron y padecerán en lo más profundo de su ser con esta situación, pues sus vidas estuvieron y estarán a la orden del día el desespero, la desesperanza, la aflicción, la tristeza, el sufrimiento, la rabia, la amargura, el susto, la angustia, el desconsuelo, la pena, el complejo, configurándose con ello el daño moral por verlo sufrir, daño que no estaban obligados a soportar.

3.2 PRETENSIONES

Las pretensiones han sido planteadas de la siguiente forma:

"PRIMERA. Declarar que la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL es administrativamente responsable de los perjuicios de toda índole tanto materiales como inmateriales, causados al señor patrullero YORDY YOHAN PEREZ PABON con motivo de las lesiones sufridas por la evidente falla del servicio de la demandada en hechos ocurridos el 04 de Febrero de 2014 en el que sufrió caída cuando se encontraba realizando descenso en patín de cuerdas en la torre de helicoportados (RAPEL) ubicada en las instalaciones Escuela Nacional de Operaciones de la Policía Nacional "BRIGADIER GENERAL JAIME RAMÍREZ GOMEZ" en el Departamento del Tolima, en donde presento según dictamen médico "trauma de tórax y en miembros superiores con posterioridad deformidad".

SEGUNDA: Declarar que la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL es administrativamente responsable de los perjuicios de toda índole tanto materiales como inmateriales, causados a JOSE DOMINGO PEREZ CONTRERAS, MARIA CONSUELO PABON CAI^, LUZ ESTELA PEREZ PABON y OSCAR OCTAVIO PEREZ PABON, en calidad de padres y hermanos, con motivo de las lesiones sufridas por el patrullero YORDY YOHAN PEREZ PABON, por la evidente falla del servicio de la demandada en hechos ocurridos el 04 de Febrero de 2014 en el que sufrió caída cuando se encontraba realizando descenso en patín de cuerdas en la torre de helicoportados (RAPEL) ubicada en las instalaciones Escuela Nacional de Operaciones de la Policía Nacional "BRIGADIER GENERAL JAIME RAMIREZ GOMEZ" en el Departamento del Tolima, en donde presento según dictamen médico "trauma de tórax y en miembros superiores con posterioridad deformidad".

TERCERA. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, se condene a la NACIÓN-MINISTERIO de DEFENSA-POLICIA NACIONAL, a pagar a favor de los demandantes perjuicios inmateriales, en su modalidad de daño moral, en los siguientes términos:

- a. Para YORDY YOHAIM PEREZ PABON la suma de cien (100) Salaries Mínimos Legales Mensuales Vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, o a la suma que fije la Jurisprudencia al momento de la ejecutoria de la Sentencia, en su condición de víctima directa del daño antijurídico.*
- b. Para JOSE DOMINGO PEREZ CONTRERAS y MARIA CONSUELO PABON CAÑAS, por cada uno, la suma de CIEN (100) Salaries Mínimos Legales Mensuales Vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, o a la suma que fije la Jurisprudencia al momento de la ejecutoria de la sentencia, en su condición de PADRES del patrullero señor YORDY YOHAN PEREZ PABON.*
- c. Para LUZ STELLA PEREZ PABON y OSCAR OCTAVIO PEREZ PABON, por cada uno, la suma de CINCUENTA (50) Salaries Mínimos Legales Mensuales Vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, o a la suma que fije la Jurisprudencia*



al momento de la ejecutoria de la sentencia, en su condición de HERMANOS del patrullero señor YORDY YOHAN PEREZ PABON.

CUARTA; Se condene a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL, a pagar a favor del patrullero señor YORDY YOHAN PEREZ PABON por perjuicio inmaterial, en su modalidad de daño a la salud, la suma de CIEN (100) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, o a la suma que fije la Jurisprudencia al momento de la ejecutoria de la sentencia, en su condición de víctima directa del daño antijurídico.

QUINTA: Como pretensión principal frente a la Sexta pretensión, se condene a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, a pagar a favor del patrullero señor YORDY YOHAN PEREZ PABON, perjuicio material, en su modalidad de lucro cesante, así:

Sufridos por mi poderdante con motivo de sus graves heridas y posterior disminución de capacidad laboral, teniendo en cuenta las siguientes bases de liquidación; Un salario de UN MILLÓN SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS M/CTE ((\$ 1.627.715) mensuales que gana la víctima en la Policía Nacional, o lo que se demuestre dentro del proceso, mas un veinticinco por ciento (25%) de prestaciones sociales. Solicito en todo caso se de aplicación a la Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, en la cual se establece que la base para liquidar los perjuicios materiales no puede ser inferior al Salario Mínimo Mensual Vigente para la fecha de la sentencia ejecutoriada.

De conformidad con lo anterior solicito tener en cuenta lo siguiente:

- 1. La Vida probable de la víctima, según la tabla de supervivencia de la superintendencia financiera de Colombia.*
- 2. El grado de disminución de la capacidad laboral, según el Acta de Junta Medica Laboral que practique la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional. (Actualmente se encuentra en trámite)*
- 3. Actualizada dicha cantidad según la variación porcentual del Índice de precios al consumidor existente para el mes de ocurrencia de los hechos y la fecha en que quede ejecutoriada la sentencia o el auto que liquide los perjuicios materiales.*
- 4. La fórmula de matemática financiera aceptada por el Honorable Consejo de Estado, teniendo en cuenta la indemnización de vida consolidada y la futura.*

SEXTA: Como pretensión subsidiaria de la quinta pretensión, se condene a la nación-ministerio de defensa - policía nacional, patrullero señor YORDY YOHAN PEREZ PABON, perjuicio material, en su modalidad de lucro cesante, así:

Sufridos por mi poderdante con motivo de sus graves heridas y posterior disminución de capacidad laboral, teniendo en cuenta las siguientes bases de liquidación;

- Un salario de UN MILLÓN SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$1.627.715) mensuales que gana la víctima en la Polida Nacional, o lo que se demuestre dentro del proceso, más un veinticinco por ciento (25%) de prestaciones sociales.*
- Teniendo en cuenta que el patrullero señor YORDY YOHAN PEREZ PABON, se encuentra en servicio active en la Polida Nacional, y no tiene posibilidad de ascenso por su estado de salud. Estimar los posibles ascensos que realiza la*



- institución para determinar todos los ingresos que dejara de percibir (perdida de la oportunidad de poder incrementar su salario por ascenso).*
- *El patrullero señor YORDY YOHAN PEREZ PABON ingresó al servicio activo de la Policía Nacional en Julio de 2013, por lo tanto determinar el retiro del servicio.*

De conformidad con lo anterior solicito tener en cuenta lo siguiente:

La Vida probable de la víctima, según la tabla de supervivencia de la superintendencia financiera de Colombia.

El grado de disminución de la capacidad laboral, según el Acta de Junta Medica Laboral que practique la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional. (Actualmente se encuentra en trámite)

Actualizada dicha cantidad según la variación porcentual del Índice de precios al consumidor existente para el mes de ocurrencia de los hechos y la fecha en que quede ejecutoriada la sentencia o el auto que liquide los perjuicios materiales.

La fórmula de matemática financiera aceptada por el Honorable Consejo de Estado, teniendo en cuenta la indemnización de vida consolidada y la futura.

SEPTIMA se condene a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL a pagar en favor de mis mandantes el valor de la indexación correspondiente, sobre el total de las condenas que se ordenen a su favor, de acuerdo al cumulo del índice de precios al consumidor certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística - D.A.N.E., desde la fecha de exigibilidad de su derecho y hasta cuando sea reparado totalmente, según lo dispone el inciso final del artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.” (Sic)

4. LA DEFENSA

La parte demandada descurre el traslado mediante el escrito que obra a folios 69 y siguientes del expediente y planteando la siguiente argumentación:

4.1 ACERCA DE LOS HECHOS RELEVANTES

Respecto de los hechos la Policía Nacional hace las siguientes precisiones:

4.1.1 ACERCA DEL HECHO DAÑOSO

Tiene como cierta la ocurrencia del hecho dañoso en los términos que registra el Informativo Administrativo por Lesión.

4.1.2 ACERCA DE LA FALLA DEL SERVICIO

Alega la demandada que no está demostrado que la lesión del demandante sea producto de un descuido del personal de la Escuela Nacional de Operaciones de la Policía Nacional.

Agrega que los instructores de la Escuela Nacional de Operaciones de la Policía Nacional están debidamente capacitados y se trata de personal que cuenta con la idoneidad y experiencia necesaria para este tipo de labores de entrenamiento de operaciones de orden abierto, la gran mayoría cuenta con cursos de combate y de cursos operativos como JUNGLA



y COPES, por tanto, no se puede decir que no sean instructores con falta de capacidad o inexpertos.

4.1.3 ACERCA DEL DAÑO

La accionada tiene como cierto lo relativo a la información contenida en los registros civiles de nacimiento, al tiempo que precisa que no le consta si la víctima directa se ganaba la vida o no con su potencial físico.

No le constan los hechos relativos al fuero personal interno del demandante o de su núcleo familiar.

4.2 ACERCA DE LAS PRETENSIONES

La autoridad accionada se opone expresamente a la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

4.3 EXCEPCIONES

Como excepción fue propuestas la de ausencia de daño antijurídico y la genérica.

4.4 RAZONES DE LA DEFENSA

Alega la demandada que el demandante no tiene disminución de su capacidad laboral, por tanto, no puede argumentar daños morales, tristeza, aflicción cuando ni siquiera ha sido retirado de a Policía Nacional sino que está laborando en una ofician cumpliendo labores administrativas, en consideración al accidente que tuvo mientras recibía entrenamiento en rapel en la Escuela Nacional de Operaciones de la Policía Nacional que actualmente se denomina Escuela Internacional del Uso de la Fuerza Policial para la Paz CENOP, cuya misión fundamental es la capacitación, instrucción, entrenamiento y reentrenamiento para los cursos de formación y ascenso de oficiales, suboficiales y nivel ejecutivo de la Policía Nacional; grupos operativos especiales urbanos y rurales, auxiliares de Policía, mediante el desarrollo de programas académicos fundamentados en el respeto de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario.

Argumenta el actor que su accidente se presentó por culpa de los instructores, que según él, no tienen la preparación adecuada para impartir este tipo de entrenamiento, manifestación que falta a la verdad, pues los instructores tienen diferentes cursos.

Se explica que se imparte formación a integrantes de las siguientes especialidades:

COMANDOS JUNGLA: El grupo de Comandos Jungla es una unidad de operaciones especiales de la Policía Nacional altamente constituidos y entrenados, encargados de planear y ejecutar operaciones contra el narcotráfico, objetivos de alto valor, bandas criminales y organizaciones al margen de la ley según las normas contempladas en el derecho internacional humanitario y derechos humanos, participando activamente en el desmantelamiento de las redes del narcotráfico tanto en el ámbito rural como urbano, bajo ambientes hostiles y de alto riesgo con el propósito de desarticular las organizaciones al margen de la ley contrarrestar su actual delincencial.

COMANDOS COPES: La Unidad de Comandos en Operaciones Especiales y Antiterrorismo COPES, tiene la misión de realizar operaciones policiales de alto impacto a nivel urbano y rural en todo el territorio nacional, con personal altamente capacitado en operaciones especiales para contrarrestar personas, grupos u organizaciones al margen de la ley y terroristas.



5. TRÁMITE

Las principales actuaciones dentro del proceso se surtieron de la siguiente forma:

Actuación	Fecha
Admisión de la demanda	18/05/2016
Audiencia inicial	08/08/2017
Audiencia de pruebas	26/10/2020
Al Despacho para fallo	13/11/2020

Se produjo la suspensión de términos judiciales de la siguiente forma estando el expediente en trámite:

Acuerdo	Fecha	Desde	Hasta
PCSJA20-11517 Consejo Superior de la Judicatura	15/03/2020	16/03/2020	20/03/2020
PCSJA20-11518 Consejo Superior de la Judicatura	16/03/2020	16/03/2020	20/03/2020
PCSJA20-11521 Consejo Superior de la Judicatura	19/03/2020	21/03/2020	03/04/2020
PCSJA20-11526 Consejo Superior de la Judicatura	22/03/2020	04/04/2020	12/04/2020
PCSJA20-11532 Consejo Superior de la Judicatura	11/04/2020	13/04/2020	26/04/2020
PCSJA20-11546 Consejo Superior de la Judicatura	25/04/2020	27/04/2020	10/05/2020
PCSJA20-11549 Consejo Superior de la Judicatura	04/05/2020	11/05/2020	24/05/2020
PCSJA20-11556 Consejo Superior de la Judicatura	22/05/2020	25/05/2020	08/06/2020
PCSJA20-11567 Consejo Superior de la Judicatura	05/06/2020	08/06/2020	01/07/2020

6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En la oportunidad para alegar de conclusión, las partes se pronunciaron de la siguiente forma:

6.1 PARTE DEMANDANTE

La parte demandante se abstuvo de alegar de conclusión.

6.2 PARTE DEMANDADA

Al momento de alegar de conclusión, la demandada se reiteró en la argumentación planteada al momento de contestar la demanda, agregando que quienes se integran voluntariamente al servicio de la Fuerza Pública, asumen el riesgo que tal actividad conlleva.

No hay lugar a declarar la responsabilidad del Estado por falla del servicio en tanto esta no se acredita, pues el demandante resultó lesionado como consecuencia de la materialización del riesgo propio del ejercicio de sus funciones como patrullero de la Policía Nacional, al respecto y en relación con los daños sufridos por quienes ejercen funciones de alto riesgo relacionados con la defensa y seguridad del Estado, como lo son los miembros activos de la Policía Nacional, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha considerado que en tales eventos, no se ve comprometida la responsabilidad del Estado, dado que tales daños se producen con ocasión de la relación laboral que los vincula con el Estado.

El precedente jurisprudencial del Consejo de Estado, de forma reiterada ha señalado que los integrantes de la Fuerza Pública, están en el deber de soportar aquellos riesgos inherentes a la actividad que desarrollan, los cuales por su propia naturaleza se caracterizan



como normales, razón por la cual no hay lugar a declarar la responsabilidad del Estado por falla del servicio, en tanto ésta no se acredita, toda vez que el institucional sufrió la lesión como consecuencia de la materialización del riesgo propio voluntariamente asumido.

Es importante enfatizar que el demandante adscrito a la Dirección de Carabineros, el 4 de febrero de 2014, se encontraba realizando descenso en patín por cuerdas en la torre de helicópteros ubicada en las instalaciones de la Escuela Nacional de Operaciones de la Policía Nacional, tareas del discurrir de sus labores profesionales, toda vez que en el ámbito de las actuaciones policiales, es normal realizar este tipo de capacitaciones habida cuenta de que son necesarias en el ejercicio de sus funciones las cuales implican un alto grado de peligrosidad y riesgo en el que constantemente se está exponiendo tanto la integridad física como la vida misma, situación que es bien conocida por todos los miembros de las fuerzas armadas y organismos de seguridad, cuando de manera autónoma y voluntaria deciden ingresar y permanecer en dichas instituciones, por lo que se hace necesario dicho entrenamiento, para el caso este se encontraba realizando un curso de comandos de operaciones rurales.

En ese entendido, teniendo en cuenta las funciones legales y constitucionales de la Policía Nacional, no es posible que la demandada sea responsable por riesgo excepcional y/o falla del servicio de la Administración, por las lesiones del patrullero YORDY YOHAN PÉREZ PABÓN, momentos en los cuales se encontraba cumpliendo con la misión, función, deber y servicio institucional y por ello, se pretenda responsabilizar a la accionada de unos presuntos daños y perjuicios.

Puede constatarse que los hechos narrados en la demanda en nada comprometen jurídica o patrimonialmente a la demandada, dado que las lesiones del demandante se presentaron cuando se encontraba en cumplimiento del deber, función y misión constitucional encomendada a la demandada, por lo que sus integrantes en servicio activo deben soportar un riesgo inminente de peligro, sin que ello configure alguna acción u omisión en las funciones de la demandada.

Se precisa que en virtud del Informe Administrativo Prestacional 243 del 23 de octubre de 2014, adelantado al patrullero YORDY YOHAN PÉREZ PABÓN, en el cual fue calificada la lesión "en el servicio por causa y razón del mismo, es decir enfermedad profesional y/o accidente de trabajo, art. 24 literal B del Decreto 1796 de 2000" se adelantó la Junta Médico Laboral 6023 del 12 de agosto de 2020, mediante la cual se le determina una disminución de la capacidad laboral del diez punto cero por ciento (10.00%), que se encuentra pendiente de liquidar por el área de Prestaciones Sociales, para luego ser incluida en la nómina correspondiente de turno para el pago de la indemnización, precisando que por el porcentaje de la disminución y por haber sido declarado con Incapacidad Permanente no apto con reubicación laboral, la demandada reconocerá y pagará la correspondiente indemnización, adicionalmente se reubicará en un cargo en el que pueda desempeñarse, por lo que es claro que continuará laborando en la Institución, es decir que el daño causado será resarcido en su totalidad, y al permanecer en servicio percibirá sus salarios correspondientes, pues la lesión reclamada no le ha causado una no aptitud total que lo limite. Es de anotarse que en estos momentos la Junta se encuentra con los 4 meses de plazo para convocar al Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía de conformidad con los artículos 25 y 29 del Decreto 094 de 1989 y Artículo 21 del Decreto 1796 de 2000, por lo que se desconoce si el demandante convocará la segunda instancia para una segunda valoración y decisión.

Por lo anterior, deben denegarse las pretensiones de la demanda.



7. CONCEPTO DE LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Agencia del Ministerio Público se abstuvo de rendir concepto en el presente caso.

8. CONSIDERACIONES

Pasa a resolverse el problema jurídico y a emitirse pronunciamiento de fondo acerca de las pretensiones de la demanda.

8.1 TESIS DE LAS PARTES

La parte actora sostiene que la lesión sufrida por el patrullero YORDY YOHAN PÉREZ PABÓN durante un entrenamiento es atribuible a la falta de capacitación de los instructores, al no aplicarse los protocolos de seguridad previstos para el efecto, lo que configuraría una falla en el servicio y causa de un daño antijurídico para los accionantes.

La autoridad accionada sostiene que la lesión obedeció a un riesgo propio del servicio al tiempo que no es cierto que los instructores no contaran con la capacitación necesaria para la realización del ejercicio en el que resultara lesionado el accionante.

8.2 PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico en el presente caso consiste en determinar si se acredita la configuración de los elementos que estructuran la responsabilidad patrimonial del Estado respecto de los hechos en que resultara lesionado el patrullero de la Policía Nacional YORDY YOHAN PÉREZ PABÓN, ocurridos el 4 de febrero de 2014 durante una sesión de entrenamiento y atribuibles a la falta de capacitación de los instructores responsables del ejercicio.

8.3 LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

El Artículo 90 de la Constitución Política como cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado prevé lo siguiente:

"ARTÍCULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste."

La jurisprudencia y la doctrina han interpretado esta disposición reconociendo la existencia de tres elementos que necesariamente deben concurrir para que se estructure la responsabilidad patrimonial del Estado:

- a. La ocurrencia de un hecho dañoso
- b. La consecuente ocurrencia de un daño antijurídico
- c. La ocurrencia de una falla en el servicio que pueda ser atribuida a una autoridad pública y que sirva como nexo causal entre los dos elementos anteriores



8.3.1 ACERCA DEL HECHO DAÑOSO

No existe controversia en cuanto a la ocurrencia del hecho dañoso en tanto la autoridad accionada no cuestiona el contenido del informativo administrativo por lesión elaborado como consecuencia de los hechos del 4 de febrero de 2014 y en que resultara herido el patrullero YORDY YOHAN PÉREZ PABÓN.

8.3.2 ACERCA DEL NEXO CAUSAL - FALLA DEL SERVICIO

En la demanda se indica que la causa del incidente obedeció a la falta de capacitación de las personas que fungían como instructores el día en que se produjo el accidente, no obstante lo cual no se explica cómo se produjo el accidente ni la forma como la alegada falta de capacitación influyó en su ocurrencia.

No se aportan medios de prueba que expliquen las causas del accidente ni precisen de forma detallada la manera en que este se produjo de forma que pueda establecerse cuál fue la conducta de los agentes de la Administración que pudo dar lugar al resultado.

Si bien el resultado está debidamente demostrado, no el nexo causal, elemento indispensable para la calificación de la responsabilidad patrimonial del Estado.

En efecto, la Jurisprudencia del Consejo de Estado ha indicado que el régimen de responsabilidad aplicable al riesgo que asumen los miembros voluntarios de la Fuerza Pública corresponde al de falla probada del servicio, en efecto los miembros de la Fuerza Pública que a iniciativa propia eligen desempeñarse como tales, asumen o al menos comparten con el Estado, todos los riesgos que sobre ellos puedan materializarse en el cumplimiento del servicio que voluntariamente escogieron asumir.²

Solamente se puede entonces declarar la responsabilidad del empleador en este caso, en tanto se someta al afectado a un riesgo superior al que sus compañeros deben asumir en circunstancias similares o falla del servicio, situación que en el presente caso no se produce.

Lo anterior, sin perjuicio de la indemnización a for fait que para el efecto prevé la normatividad aplicable para compensar el riesgo superior al que está sometida esta clase de servidores públicos.

Se concluye entonces que en el presente caso al no estar demostrada una falla en el servicio ni el supuesto fáctico alegado en la demanda correspondiente a la falta de capacitación de los instructores y sin que se explicara como tal circunstancia fue causa del resultado, no resulta posible tener por acreditada la configuración de este elemento de la responsabilidad patrimonial del Estado.

8.4 CASO CONCRETO

Se resuelve el problema jurídico en el sentido de no tener por acreditada la configuración de la totalidad de los elementos que estructuran la responsabilidad patrimonial del Estado, de forma que procede denegar las pretensiones de la demanda.

8.5 CONDENAN EN COSTAS

Se condenará en costas y agencias en derecho a la parte demandante. Se liquidarán por Secretaría.

² Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, Sentencia del 18 de junio 2008, Exp. 15837, C.P. Ramiro Saavedra Becerra.



Se fijarán agencias en derecho en los términos del Acuerdo PSAA16-10554³ del 5 de agosto de 2016 en suma equivalente al cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones de la demanda.

8.6 ARCHIVO

Ejecutoriada esta providencia, se enviará el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá para su archivo.

9. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta (60) Administrativo del Circuito de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: Denegar las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Se condena en costas y agencias en derecho a la parte demandante. Se fijan las agencias en derecho en suma equivalente al cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá para su archivo.

CUARTO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

³ ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

- | | |
|-----------------------|--|
| En única instancia. | a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.
b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V. |
| En primera instancia. | a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.
(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V. |
| En segunda instancia. | Entre 1 y 6 S.M.M.L.V. |



QUINTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones⁴:

1. Enviar la solicitud a la dirección de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
 - Documento anexo (máximo 5000 kb). Si el anexo supera este tamaño, deberá incluirse el enlace compartió del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF – OCR.
3. El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

SEXTO: Para el examen físico del expediente se podrá solicitar cita a través de la dirección de correo electrónico jadmin60bta@notificacionesrj.gov.co, previa justificación de las razones para el efecto y autorización del titular del mismo, en los términos del aviso que se incluirá con el mensaje de datos mediante el cual se notifique esta providencia. La autorización se concederá de conformidad con las disposiciones que sobre aforo se encuentren vigentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

Firmado Por:

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 60 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b5ca407b094782814d3ab2d5dd6f3d620719b3189bfbeebd5f2d812b16bcc1d4

Documento generado en 19/01/2021 12:45:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Requerimientos para recepción de memoriales y correspondencia de la Oficina de Apoyo – Juzgados Administrativos de Bogotá D.C. – Sede Judicial AYDEÉ ANZOLA LINARES - CAN